

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Popayán, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver la **solicitud de pruebas en segunda instancia**, elevada por la parte actora a través del escrito de reparos concretos, en los siguientes términos:

LA PETICIÓN EN ESTUDIO

El apoderado de los demandantes solicita se decreten oficiosamente como pruebas por esta Corporación, los documentos, informes, testimonios, fotografías, planos y demás relacionadas con el accidente ocurrido el 30 de octubre de 2013, recaudadas por la COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL CAUCA a través de su grupo FCI o el que corresponda, pruebas que por obra de la parte demandada no se incorporaron al proceso, pero si se hace referencia a ellas dentro de la práctica de los interrogatorios y testimonios.

CONSIDERACIONES

1. Si bien el artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia, esa posibilidad es de carácter excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos: cuando las partes las pidan de común acuerdo (i); cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió (ii); cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos (iii); cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor, caso fortuito, o por obra de la parte contraria (iv); o si con ellas se persigue desvirtuar dichos documentos (v). Lo anterior, al margen de la facultad oficiosa que le asiste al operador judicial.

2. En el *sub examine*, no es viable acceder a la aludida solicitud probatoria, dada **la omisión de la parte actora en elevarla oportunamente ante la Juez de primer grado**, pues verificado el registro de audio de la audiencia de instrucción y juzgamiento, se constata que ante la mención que realiza el conductor demandado y el testigo ANIBAL LONDOÑO, de las pruebas recaudadas por el grupo de investigación denominado **“FCI”** para la empresa COOMOTORISTAS DEL CAUCA, fue incluso la apoderada de su contraparte la que solicitó la recepción de algunos testimonios de las personas que fueron escuchadas por dicho grupo especializado, pedimento que fue denegado por la

operadora judicial, notificando su decisión en estrados, sin que el mandatario del extremo activo expresara inconformidad alguna por esa determinación, o al menos, denotara la importancia de que la falladora practicara otras pruebas, como las que ahora refiere necesitar.

No resulta de recibo entonces, que tan solo con posterioridad a la sentencia desestimatoria de sus pretensiones, la parte demandante invoque las facultades oficiosas del Juez con el propósito de reclamar el decreto de otros medios suasorios, de los cuales tuvo conocimiento desde la primera instancia, sin manifestar en su momento la necesidad de las mismas.

Sean estas razones suficientes para negar el decreto de pruebas en esta instancia.

En consecuencia, el suscrito Magistrado Ponente de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán,

RESUELVE

Primero: **DENEGAR** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, vuelva a Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado ponente

AB.